TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-I-034/2013.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ACTORA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DE OCAMPO, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 03 CON CABECERA EN ZACATLÁN, PUEBLA.

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN "5 DE MAYO".

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BARBOSA RODRIGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a tres de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad, promovido por la Coalición Puebla Unida, a través de Teresa Lucas Fernández, representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal de Tetela de Ocampo, en contra del cómputo final de miembros del Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

ANTECEDENTES:

Año dos mil trece

I. Jornada Electoral. El siete de julio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla, entre otros, el Municipio de Tetela de Ocampo.

II.- Sesión de Cómputo municipal. El diez de julio, el Consejo Municipal Electoral de Tetela de Ocampo, Puebla, realizó la sesión de cómputo, obteniendo los siguientes resultados que fueron consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETELA DE OCAMPO.		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**NÚMERO DE VOTOS**	**CON LETRA**
	5,218	**CINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO**
	7,017	**SIETE MIL DIECISIETE**
	0	**CERO**
	105	**CIENTO CINCO**
	0	**CERO**
VOTOS NULOS	**606**	**SEISCIENTOS SEIS**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	**2**	**DOS**
VOTACIÓN TOTAL	**12,948**	**DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS	CON LETRA
PUEBLA UNIDA MOVIMIENTO CIUDADANO	----------	----------

*Este Tribunal advierte que el apartado tres del acta de cómputo final, relativo al recuadro respectivo a votos con candidatura común se encuentra en blanco.

Concluido el cómputo, el Consejo Municipal Electoral mencionado, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla de la Coalición “5 de Mayo”.

III.- Recurso de inconformidad. En desacuerdo con lo anterior, el trece de julio, la Coalición Puebla Unida promovió por conducto de su representante, recurso de inconformidad.

IV.- Trámite ante el Consejo Municipal Electoral

El dieciséis de julio, la Coalición “Cinco de Mayo”, por medio de su representante, presentó escrito, apersonándose como tercero interesado.

V.- Trámite ante este Tribunal

1.- El veintidós de julio, mediante oficio IEE/DJ-356/13, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió el recurso de inconformidad y anexos que se mencionan en el control de recepción del Oficial de Partes.

2.- Por acuerdo de Presidencia de este Tribunal, de dos de agosto, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-I-034/2013; y se ordenó turnar el expediente

respectivo para formular el proyecto de resolución a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

3.- El nueve de agosto, la Magistrada Ponente, tuvo por turnado este expediente y al advertir que en el mismo se encontraban anexas seis credenciales en original, informó al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera.

4.- Por acuerdo de Presidencia de este Tribunal, de trece de agosto, se ordenó al Secretario General de Acuerdos, la certificación de cada una de las credenciales señaladas en el punto inmediato anterior y que las mismas fueran agregadas a autos, de igual forma, ordenó dar vista al Ministerio Público, remitiendo copia certificada de los documentos que integraban el expediente hasta esa fecha. Asimismo, se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

5.- Mediante acuerdos de dos de septiembre, se solicitó al Secretario General de Acuerdos remitiera copia certificada del listado final y definitivo de la integración y ubicación de las casillas que se instalaron en el Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla; y se realizó sendo requerimiento al Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

6.- Mediante proveído de cuatro de septiembre, la Magistrada Ponente reconoció la personalidad del actor, se admitieron las pruebas ofrecidas y aportadas y se realizó sendo requerimiento al Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

7.- Por acuerdos de seis de septiembre, se tuvo al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal remitiendo el encarte solicitado, de igual forma se tuvo al Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado dando cumplimiento a lo requerido mediante acuerdos de dos y cuatro de septiembre.

8.- Por acuerdo de nueve de septiembre, se realizó sendo requerimiento al Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

9.- Mediante acuerdo de diez de septiembre, se reconoció la personalidad del tercero interesado.

10.- Por acuerdo de doce de septiembre, se tuvo al Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado dando cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de nueve de septiembre.

11.- Una vez que fue debidamente substanciado el expediente de cuenta, mediante proveído de uno de octubre, se ordenó el cierre de instrucción, formulación del proyecto y se convocó a sesión pública del Pleno para resolver el presente asunto.

12.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el dos de octubre del año en curso se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad encuentra fundamento en los artículos 116 fracción IV incisos a), b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; siendo la vía idónea conforme al artículo 351 de la última ley citada, aunado a que tales cuestiones por razón de materia y territorio corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

SEGUNDO. Este Tribunal analizará si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Sirve como criterio orientador el sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE".- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC1ELJ05/91"

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En ese tenor, el tercero interesado solicita que se deseche de plano el recurso de inconformidad por notoriamente frívolo e improcedente, ya que en su concepto, el actor no acompañó las pruebas, ni manifestó los agravios que le causan.

Luego entonces, si por frivolidad se entiende la formulación consciente de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, resulta claro que los planteamientos de la parte actora no reúnen esas características.

Sirve de sustento la jurisprudencia 33/2002 cuyo rubro es "***FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".*** [1]

Precisado lo anterior y una vez analizado el presente expediente, este Tribunal estima que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. Previo al estudio de fondo de las casillas impugnadas, este Órgano Jurisdiccional considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia,

[1] Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

La determinancia es un elemento *sine qua non,* al igual que los requisitos restantes de cada causal de nulidad que puede ser invocada por algún partido político, invocadas por circunstancias que hayan tenido lugar durante el desarrollo de la jornada electoral; consecuentemente, la misma adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada; consecuentemente, éste Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento en todas y cada una de las casillas que se analizarán en la presente sentencia.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función

electoral del estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 13/2000 dictada por el máximo órgano en materia electoral, cuyo rubro es ***"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).*** [2]

En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, cuanto se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

CUARTO. Por cuestión de orden y método, y para el estudio de la cuestión planteada en el presente asunto, este Tribunal analizará los agravios referentes a las casillas impugnadas por el actor, en el mismo orden en que aparecen las fracciones relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; esto con independencia de la forma en

---

[2] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

como fue estructurado el recurso de inconformidad en estudio.

Resulta aplicable al estudio que se realice del presente asunto las Jurisprudencias 2/98 y 4/2000 emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL***"[3] *y* "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".***[4]

A continuación se establece un cuadro esquemático, en el que se lista el número consecutivo, las casillas impugnadas y las causales de nulidad que se deducen de las manifestaciones de la parte actora y de las que se infieren del cuerpo del recurso que nos ocupa:

N°	CASILLA	ART. 377 DEL COIPEP. CAUSAL DE NULIDAD									
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	NO CAUSALES
1	**2117 B**						X				
2	**2117 C 1**	X	X	X			X				
3	**2117 C 2**						X				
4	**2117 C 3**						X				
5	**2118 B**	X	X	X							
6	**2118 C 1**		X				X				
7	**2118 C 3**						X				
8	**2120 B**	X	X	X							X
9	**2120 C 1**	X	X	X							X
10	**2122 (sic)**						X				
11	**2122 C 1**		X								
12	**2122 C 2**		X								
13	**2124 B**		X								
14	**2124 C 1**		X	X							
15	**2126 B**		X	X							

[3] Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior.
[4] Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

16	**2127 B**	X									X
17	**2127 C 1**						X				
18	**2128 B**	X	X	X			X				
19	**2129 B**		X								
20	**2129 C 1**						X				
21	**2131 B**						X				

NOTA: En la columna denominada Casilla, se han abreviado los tipos de éstas, así a la Básica se le identifica sólo con la letra B y la Contigua con la letra C.

Precisado lo anterior, este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas antes señaladas, se actualizan las causales de nulidad en estudio.

QUINTO. Por lo que hace a las casillas **2117 contigua 1, 2118 básica, 2120 básica, 2120 contigua 1, 2127 básica** y **2128 básica** la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que: "*la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, sin causa justificada"*.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en esa casilla se deben actualizar, en la especie, los siguientes supuestos:

a) Que la casilla se haya instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente; y

b) Que esto fuere sin causa justificada.

Con respecto al primero de los supuestos, será necesario que la parte actora acredite con las pruebas conducentes,

que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable, o la mesa directiva de casilla, para sostener que el cambio de ubicación de casilla, atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo

Además, es necesario precisar que como ya quedó establecido en un punto considerativo específico de la presente sentencia, este Órgano Colegiado, atenderá al hecho de si se actualiza o no el elemento determinante, para lograr la pretensión del actor en la casilla aquí estudiada. Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los extremos que integran la causal en estudio, salvo que no se hubiere vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio, lo anterior se ve robustecido por la Jurisprudencia 13/2000, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es "***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES***"[5]

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa este Tribunal toma en consideración las documentales siguientes: encarte de siete de julio de dos mil trece; actas

[5] *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas en estudio, documentales públicas con valor demostrativo pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna el número consecutivo, la información relativa al número y tipo de casillas, la ubicación de las casillas contenidas en el encarte de fecha siete de julio de dos mil trece, la precisada en las actas de la jornada electoral y/o escrutinio y cómputo y observaciones, en donde se consignará si coincide o no el domicilio, o en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de casilla, en atención a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

	CASILLA	ENCARTE DE FECHA SIETE DE JULIO DE DOS MIL TRECE	UBICACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	COINCIDE SI O NO Y OBSERVACIONES
1	**2117 contigua 1**	JARDIN DE NIÑOS CARMEN CUEVAS DE BONILLA, CALLE TRES PONIENTE SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, TETELA DE OCAMPO, PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 73640	JARDIN DE NIÑOS CARMEN CUEVAS DE BONILLA CALLE 3 PONIENTE S/N	**COINCIDE**
2	**2118 básica**	PORTAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN SIN NÚMERO COLONIA CENTRO, TETELA DE OCAMPO, PUEBLA, CODIGO POSTAL 73640	PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN CENTRO TETELA DE OCAMPO S/N	**COINCIDE INCOMPLETO**
3	**2120 básica**	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES DEL JUZGADO DE PAZ, DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, LOCALIDAD TAXCO, TETELA DE OCAMPO, PUEBLA, CODIGO	SALON DE USOS MULTIPLES, JUZGADO DE PAZ DOM/CONTAXCO S/N	**COINCIDE**

	CASILLA	ENCARTE DE FECHA SIETE DE JULIO DE DOS MIL TRECE	UBICACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	COINCIDE SI O NO Y OBSERVACIONES
		POSTAL 73655		
4	**2120 contigua 1**	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES DEL JUZGADO DE PAZ, DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, LOCALIDAD TAXCO, TETELA DE OCAMPO, PUEBLA, CODIGO POSTAL 73655	SALON DE USOS MULTIPLES DEL JUZGADO DE PAZ DOM/CON TAXCO	**COINCIDE**
5	**2127 básica**	ESCUELA PRIMARIA IGNACIO ZARAGOZA, CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, LOCALIDAD TONALAPA, TETELA DE OCAMPO, PUEBLA CÓDIGO POSTAL 73650	PRIMARIA IGNACIO ZARAGOZA CALLE INDEPENDENCIA S/N TONALAPA	**COINCIDE**
6	**2128 básica**	AUDITORIO DE LA ESCUELA PRIMARIA IGNACIO ZARAGOZA, CALLE LOS PICOS SIN NÚMERO, LOCALIDAD LA CAÑADA, TETELA DE OCAMPO, PUEBLA, CODIGO POSTAL 73657	AUDITORIO DE LA ESCUELA PRIMARIA IGNACIO ZARAGOZA CALLE LOS PICOS S/N LOCALIDAD LA CAÑADA	**COINCIDE**

Con los datos arriba vertidos, este Tribunal Electoral llega a la convicción siguiente:

A) Con relación a las casillas **2117 contigua 1, 2120 básica, 2120 contigua 1, 2127 básica** y **2128 básica,** de la literalidad de los datos asentados en los apartados en estudio, se desprende que las casillas se instalaron en el mismo lugar al señalado por el encarte respectivo, pues a pesar de que los datos consignados respecto al domicilio en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no son exactamente iguales a los del encarte, existen datos similares que crean en el ánimo de este órgano, la certeza de que las casillas se instalaron en el lugar designado por el Consejo Distrital respectivo.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a las máximas de la experiencia surge la convicción a este órgano de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de

casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo respectivo, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social.

En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido con el nombre de la escuela o su dirección postal, aunque aparentemente resulten distintos, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, lo que hace indiscutible que las anotaciones de las actas electorales no pueden estimarse transgredan el principio de certeza, toda vez que los elementos demostrativos son insuficientes para poner de manifiesto el cambio de ubicación de las casillas, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva**.**

Por lo expuesto, los agravios que aduce el actor, respecto a estas casillas, resultan **infundados.**

B) Respecto a la casilla **2118 básica,** debe decirse que a juicio de este Tribunal, esta se instaló en el mismo lugar al señalado por el encarte respectivo, pues a pesar de que los datos consignados al respecto por el acta de escrutinio y cómputo no son exactamente iguales a los del encarte, si existen datos que hacen presumir que la casilla se instaló en el lugar adecuado, toda vez que en el encarte de fecha siete de julio de dos mil trece dice *PORTAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN SIN NÚMERO*, *COLONIA CENTRO, TETELA DE OCAMPO*, y si bien

en el acta de la jornada no se señaló domicilio en el acta de escrutinio y cómputo si se menciona *PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN, CENTRO TETELA DE OCAMPO.* Al respecto, este Tribunal infiere que se trata del mismo domicilio, pues en las poblaciones del interior de la República, normalmente, las Presidencias Municipales, Presidencias Auxiliares, Inspectorías, Comisariados Ejidales y demás lugares públicos, se encuentran en lugares por todos conocidos como son la Plaza Principal, también denominada Zócalo, Plaza de la Constitución, Plaza Central, etcétera; de tal suerte que se puede deducir que el portal de la Presidencia Municipal se encuentra en la plaza de constitución en el Municipio de Tetela de Ocampo.

Robustece lo anterior jurisprudencia 14/2001, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es "***INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD"***[6]

En atención a lo anterior, deviene **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que hace a la casilla estudiada en este apartado.

SEXTO. Respecto a las casillas **2117 contigua 1, 2118 básica, 2118 contigua 1, 2120 básica, 2120 contigua 1, 2122 contigua 1, 2122 contigua 2, 2124 básica, 2124 contigua 1, 2126 básica, 2128 básica y 2129 básica,** el recurrente se duele en el sentido de que en las mismas se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción II del

---

[6] *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que consiste en que: *"...la recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código..."*

La causal de nulidad en estudio se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al código de la materia, o no sean las que fueron designadas durante la etapa de preparación de la elección, en el procedimiento relativo a la integración de las mesas directivas de casilla, o el día de la jornada electoral, las que fueron designadas en cualquiera de los supuestos de sustitución contemplados en el artículo 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es importante destacar que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la ***sección*** correspondiente, y no estar suspendidos de sus derechos político electorales.

Para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas descritas anteriormente por la causal aducida por el actor, es necesario que en la especie se acrediten los siguientes supuestos:

a) Que la votación se reciba por personas distintas a las facultadas, o;

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados.

Precisa señalar que según lo dispuesto en el artículo 26 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la sección electoral es la fracción territorial en la que se divide a los municipios de la Entidad para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón y la integración del Listado Nominal, a su vez en el numeral 246 del código en mención se señala que las secciones electorales en que se dividen los municipios tendrán como máximo un mil quinientos electores, que en toda sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá el listado nominal de electores en orden alfabético.

Por su parte, el diverso 139 del código en mención señala que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales seccionales, integradas por ciudadanos que tienen a su cargo durante la jornada electoral la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que ante ella se emitan, garantizando la libre emisión y efectividad del voto; de igual forma en el artículo 141 se establecen los requisitos que deben satisfacer los ciudadanos que integren las mesas directivas de casillas resaltando el hecho de que deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar con fotografía y residir en la sección electoral respectiva.

En ese sentido el artículo 252 del ordenamiento local señala que los ciudadanos avecindados en el estado podrán participar en cada proceso electoral como integrantes de las casillas; en consecuencia, para integrar

mesas directivas de casilla es requisito *sine qua non* pertenecer a la sección correspondiente, en el entendido que dentro de una misma sección pueden existir más de una casilla (básica, contigua o extraordinaria). De igual forma es trascendente recordar que los ciudadanos tienen el derecho y la obligación de formar parte de las mesas directivas de casilla de la sección a la que pertenezcan.

Por otra parte, debe decirse que a fin de analizar si la pretensión del actor es procedente, este Tribunal realizará un estudio minucioso de los siguientes documentos: a) encarte de siete de julio de dos mil trece; b) actas de la jornada electoral, b) actas de escrutinio y cómputo que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna, documentos públicos que en términos de lo dispuesto en los artículos 358 fracción I y 359 del código de la materia, se les otorga pleno valor probatorio.

Realizado el estudio arriba precisado y con el fin de lograr una mejor comprensión del asunto, es conveniente realizar un cuadro comparativo que contiene, el número y tipo de la casilla impugnada, los miembros de la mesa directiva de casilla de acuerdo al encarte de siete de julio de dos mil trece, las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla y finalmente se realizarán las observaciones pertinentes:

	CASILLA	ENCARTE DE TRES DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	2117 C1	PRESIDENTE	CARMOINA MARTINEZ ERICA	ERICA CARMONA MARTINEZ	COINCIDE
		SECRETARIO	CASTILLANOS POSADAS JUAN MELITON	JUAN MELITON CASTELLANOS POSADAS	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	MORELOS GABIÑO HIPOLITO	HIPOLITO MORELOS GABIÑO	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	VAZQUEZ MARTINEZ JAVIER	LETICIA PANTALEON PORTILLA	SUPLENTE GENERAL TOMÓ CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN
		SUPLENTES GENERALES	CARMONA GONZALEZ MARIO PANTALEON PORTILLA LETICIA MENDEZ BONILLA GLORIA		
2	2118 B	PRESIDENTE	BARRIENTOS CORTES JOSE MANUEL	JOSE MANUEL BARRIENTOS CORTES	COINCIDE
		SECRETARIO	VAZQUEZ GARIBAY HORACIO	HORACIO VAZQUEZ GARIBAY	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	BONILLA HERNANDEZ ALAM	ALAM BONILLA HERNANDEZ	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	CRUZ AGUILAR YOVANI	YOVANI CRUZ AGUILAR	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	SEGURA FUENTES NALLELI HERNANDEZ SANTIAGO JOSUE PEREZ GUEVARA VICTORIA		
3	2118 C1	PRESIDENTE	DECELIS HERANDEZ ANAHI	ALBERTO SEGURA PEREZ	SECRETARIO TOMO CARGO DE PRESIDENTE. PERTENECE A LA SECCIÓN
		SECRETARIO	SEGURA PEREZ ALBERTO	MERCEDES CRUZ RIVERA	SUPLENTE GENERAL TOMÓ CARGO DE SECRETARIO. PERTENECE A LA SECCIÓN
		1° ESCRUTADOR	BUSTOS SAN ROMAN LORETO	BUSTOS SAN ROMAN LORETO	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	BARRIENTOS GARCIA CRISTINA	CRISTINA BARRIENTOS GARCIA	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	VAZAUEZ MANZANO RIGOBERTO CRUZ RIVERA MERCEDES LUNA GONZALEZ ELIZABETH		
4	2120 B	PRESIDENTE	CASTILLO RODRIGUEZ JUAN	JUAN CASTILLO RODRIGUEZ	COINCIDE
		SECRETARIO	GUEVARA ARRIAGA MIGUEL ANGEL	MARGARITO ARRIAGA RIVERA	SUPLENTE GENERAL TOMÓ CARGO DE SECRETARIO. PERTENECE A LA SECCIÓN
		1° ESCRUTADOR	TORRES HIDALGO BERNARDA	SALVADOR SEGURA CASTILLO	SUPLENTE GENERAL TOMO CARGO DE PRIMER ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN.
		2° ESCRUTADOR	TORRES MORENO ASENCION	ASENCIÓN TORRES MORENO	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	SEGURA CASTILLO SALVADOR ARRIAGA RIVERA MARGARITO TORRES SEGURA ALEJANDRO		
5	2120 C1	PRESIDENTE	POSADAS BONILLA ABRAHAM	ABRAHAM POSADAS BONILLA	COINCIDE
		SECRETARIO	GUZMAN POSADAS EMILIO	INOCENCIA ARRIAGA GARCIA	SUPLENTE GENERAL TOMÓ CARGO DE SECRETARIO. PERTENECE A LA SECCIÓN
		1° ESCRUTADOR	GARCIA ARRIAGA MANUEL	JUANA ARRIAGA MORA	SUPLENTE GENERAL TOMÓ CARGO DE PRIMER ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN
		2° ESCRUTADOR	POSADAS VEGA EMILIA	EMILIA POSADAS VEGA	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	ARRIAGA GARCIA INOCENCIA BONILLA RIVERA AURORA ARRIAGA MORA JUANA		

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

6	**2122 C1**	PRESIDENTE	SANCHEZ DE LA LUZ MARIA	MARIA SANCHEZ DE LA LUZ	COINCIDE
		SECRETARIO	HERNANDEZ CASTILLO SADAN JOSE	SADAN JOSE HERNANDEZ CASTILLO	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	CASTILLO HERNANDEZ SARA	SARA CASTILLO HERNANDEZ	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	BONILLA PEREZ JACINTO	ESTEBAN PRUDENCIO RODRÍGUEZ	SUPLENTE GENERAL TOMÓ CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR. PERTENEE A LA SECCIÓN
		SUPLENTES GENERALES	LUCAS LEAL MIGUEL PRUDENCIO RODRIGUEZ ESTEBAN CRUZ ROQUE MARTHA		
7	**2122 C2**	PRESIDENTE	MENDEZ CRUZ HONORINA	HONORINA MENDEZ CRUZ	COINCIDE
		SECRETARIO	LUNA BONILLA ELISEO	NAYELI DE LA LUZ BONILLA	SEGUNDO ESCRUTADOR TOMÓ CARGO DE SECRETARIO. PERTENECE A LA SECCIÓN
		1° ESCRUTADOR	CRUZ LUCAS VALENTINA	VALENTINA CRUZ LUCAS	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	DE LA LUZ BONILLA NAYELI	ELISEO LUNA BONILLA	SECRETARIO TOMÓ CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN
		SUPLENTES GENERALES	NAVEDA LOPEZ ROSALINO CARMONA SANCHEZ ADELA AGUILAR PRUDENCIO MERCEDES		
8	**2124 B**	PRESIDENTE	CABRERA VAZQUEZ ROSA MARGARITA	ROSA MARGARITA CABRERA VAZQUEZ	COINCIDE
		SECRETARIO	RIVERA HERNANDEZ MARIA LUCERO	ALBERTA MORENO CILIANO	SUPLENTE GENERAL TOMÓ CARGO DE SECRETARIO. PERTENECE A LA SECCIÓN
		1° ESCRUTADOR	VILLALBA CILIANO MARIA DE LOS ANGELES	MARIA DE LOS ANGELES VILLALBA CILIANO	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	BECERRIL HERNANDEZ MARTHA PATRICIA	MARTHA PATRICIA BECERRIL HERNANDEZ	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	GONZALEZ MORA FERNANDO VARGAS HERNANDEZ ARTEMIO CILIANO MORENO ALBERTA		
9	**2124 C1**	PRESIDENTE	ESPINOZA JUAREZ LIDIA GRISELDA	LIDIA GRICELDA ESPINOZA JUAREZ	COINCIDE
		SECRETARIO	MORENO JUAREZ EUSEBIO	EUSEBIO MORENO JUAREZ	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	POSADAS GUEVARA ANTONINA	IRMA VICELIS POSADAS	CIUDADANO INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE ESTA CASILLA, VOTANTE 445, TOMÓ EL CARGO DE PRIMER ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.
		2° ESCRUTADOR	POSADAS CILIANO GRISELDA	GRISELDA POSADAS CILIANO	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	MANZANO POSADAS PEDRO VAZQUEZ GUTIERREZ ALBERTA CRUZ CABRERA LUISA		
10	**2126 B**	PRESIDENTE	CRUZ URBANO ISABEL	ISABEL CRUZ URBANO	COINCIDE
		SECRETARIO	HERRERA VALERA AIDE	AIDE HERRERA VALERA	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	CABRERA LUCAS ROSA MARIA	ELENA MENDEZ TORRES	SEGUNDO ESCRUTADOR TOMO CARGO DE PRIMER ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN
		2° ESCRUTADOR	TORRES MENDEZ ELENA	ROSA MARIA CABRERA LUCAS	PRIMER ESCRUTADOR TOMO CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN
		SUPLENTES GENERALES	RIVERA REYES EUSEBIO ARELLANO POSADAS RAMON HUERTA HERNANDEZ JOSE HONORIO		

11	**2128 B**	PRESIDENTE	CORTES HERNANDEZ LUIS ALBERTO	LUIS ALBERTO CORTES HERNANDEZ	COINCIDE
		SECRETARIO	HERNANDEZ HIDALGO CLARIBEL	CLARIBEL HERNANDEZ HIDALGO	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	ARELLANO OJEDA JUAN MANUEL	JUAN MANUEL ARELLANO OJEDA	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	LOPEZ CABRERA CRISTINA	MARIA DE LA LUZ JIMENEZ PORTILLO	SUPLENTE GENERAL TOMÓ CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN
		SUPLENTES GENERALES	GONZALEZ LUEVANO ALEJANDRINA HERNANDEZ BECERRIL CELIA JIMENEZ PORTILLO MARIA DE LA LUZ		
12	**2129 B**	PRESIDENTE	GUZAMAN POSADAS ALEJANDRO	ALEJANDRO GUZMAN POSADAS	COINCIDE
		SECRETARIO	AGUILAR VERONA YEIYMI	YEIYMI AGUILAR VERONA	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	BONILLA RODRIGUEZ ROSA	ROSA BONILLA RODRIGUEZ	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	AGUILAR MORA AMALIA	CLARA OJEDA CRUZ	SUPLENTE GENERAL TOMÓ CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN
		SUPLENTES GENERALES	BARRIENTOS RODRIGUEZ FABRICIANO OJEDA CRUZ CLARA HERNANDEZ RONQUILLO ABELARDO		

NOTA: En la columna denominada Casilla, se han abreviado los tipos de éstas, así a la Básica se le identifica sólo con la letra B y la Contigua con la letra C.

De lo anterior, este Órgano Colegiado advierte lo siguiente:

A) En relación a la casilla **2118 básica** es de señalarse que las mesas directivas de estas casillas, fueron integradas de acuerdo al encarte de siete de julio de dos mil trece, coincidiendo plenamente todos y cada uno de los funcionarios, en virtud de lo cual, la pretensión de nulidad del actor deviene **infundada**.

B) Respecto a las casillas **2117 contigua 1, 2118 contigua 1, 2120 básica, 2120 contigua 1, 2122 contigua 1, 2122 contigua 2, 2124 básica, 2126 básica, 2128 básica, 2129 básica**, su integración se realizó conforme a lo establecido en el artículo 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en razón de que el día de la jornada electoral, al no encontrarse debidamente integrada cada una de las casillas arriba precisadas, se procedió por parte de los integrantes de la mesa directiva que se encontraban presentes, a realizar las

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

respectivas sustituciones, tanto con los propietarios, como con los suplentes generales establecidos en el encarte de siete de julio de dos mil trece analizado, por lo que los funcionarios que actuaron el día de la jornada electoral fueron debidamente insaculados y preparados para ejercer sus respectivos cargos.

En consecuencia, este Tribunal llega a la conclusión de que las personas que fungieron como funcionarios en dichas casillas el día de la jornada electoral, fueron las aprobadas por el órgano electoral correspondiente, y en consecuencia no se actualiza la causal de nulidad que invoca el actor, toda vez que la integración de las mesas directivas de casilla que en éste apartado se estudian, fueron realizados conforme a la ley de la materia; consecuentemente, los agravios esgrimidos por el recurrente respecto de las casillas en éste inciso estudiadas, deben declararse **infundados**.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 14/2002, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es "***SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES"***[7]

C) Por lo que hace a la casilla **2124 contigua 1,** de la hoja de incidentes se desprende lo siguiente: "*Número 1, Hora: 08:40*, el incidente ocurrió durante la recepción del voto, descripción del incidente*: "no yego (sic) un escrutador ni los suplentes por lo que se tomo una persona de la fila".*

[7] Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

En ese orden de ideas, debe señalarse que en la misma se realizó la sustitución por un elector que se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección correspondiente, lo que se desprende del análisis minucioso que este Tribunal realizó a dicho listado. Por lo tanto, y dado que el funcionario ausente en la mesa directiva de la casilla en estudio fue legalmente sustituido, en virtud de que la persona que fungió como funcionario de casilla en la que ahora nos ocupa, cumple con los requisitos que al efecto establece el artículo 141 de la Ley de la Materia, ya que reside en la sección electoral respectiva, no causa perjuicio alguno al recurrente específicamente, el hecho de que no hayan sido electores de las casillas básicas o contiguas, pues como se puede apreciar de la literalidad del artículo antes citado, las personas que integren las mesas directivas de casilla deben pertenecer a la sección correspondiente, contar con credencial para votar con fotografía, robustece lo anterior, la tesis XIX/97, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es "***SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL".***[8]

En atención a todo lo anterior, el agravio del actor, respecto a esta casilla, resultan **infundado.**

SÉPTIMO. La parte actora impugna las casillas **2117 contigua 1, 2118 básica, 2120 básica, 2120 contigua 1, 2124 contigua 1, 2126 básica** y **2128 básica**, por la causal prevista en la fracción III del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de

[8] Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Puebla consistente en que: *"...Se reciba la votación en plazos distintos a los señalados por este Código..."*

La causal de nulidad en estudio se considerará actualizada cuando se reciba la votación de la casilla:

a) Antes de que inicie el plazo señalado para la celebración de la jornada electoral de la elección.

b) Después de que concluya el plazo señalado para la celebración de la aludida jornada, sin causa justificada.

c) Que resulte determinante para el resultado de la votación.

En efecto, este Tribunal considera que el vocablo "plazo" además del horario establecido para la recepción de la votación, incluye la fecha en que se deberán desarrollar los comicios, pues la jornada electoral se trata de un periodo determinado y especifico en el tiempo.

En ese tenor, los artículos 3, párrafo tercero, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla; 191, 272, 273 y 286, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establecen que la jornada electoral debió desarrollarse el primer domingo de julio en punto de las siete horas con treinta minutos lo cual ocurrió el día cuatro de julio pasado; que una vez instalada la casilla, en punto de las ocho horas se procederá a la recepción de la votación, que en ningún caso dará incio antes de las ocho horas.

Asimismo, que la etapa de la jornada electoral comprendió todos aquellos actos que se realizaron para que los ciudadanos emitieran su voto, garantizando la seguridad y efectividad del mismo. Votación que ordinariamente debió

iniciar a las ocho horas y dejar de recibirse en punto de las dieciocho horas, declarándose cerrada la misma.

De igual forma, en la aludida legislación secundaria, se señalan dos excepciones a lo anterior, una para poder cerrar la votación antes de la hora indicada, que acontece cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que votaron todos los electores incluidos en el Listado Nominal correspondiente, lo que se debe asentar en el acta de la jornada electoral, en la parte de clausura de casilla.

La segunda, se refiere a la que sólo permanecerá abierta la casilla después de las dieciocho horas cuando aún se encontraran electores formados para votar. En este caso, se deberá cerrar una vez que haya votado el último de los ciudadanos formados.

Sentado lo anterior, con el fin de lograr una mejor comprensión del asunto, se procede a realizar un cuadro comparativo que contiene la casilla impugnada, la fecha en que se recibió la votación y las horas de inicio y cierre de la votación, tomando en consideración las actas levantadas por los funcionarios electorales de casilla, a las cuales se les concede valor demostrativo pleno en términos del artículo 359 del código de la materia.

CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL		
	FECHA DE LA ELECCIÓN	INICIO DE VOTACIÓN	CIERRE DE VOTACIÓN
2117 C1	07-07-2013	8:20	6:00
2118 B	07-07-2013	08:15	06:03
2120 B	07-07-2013	08:15	06:00
2120 C1	07-07-2013	08:15	---------
2124 C1	07-07-2013	08:45	06:00
2126 B	07-07-2013	08:10	06:00

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL		
	FECHA DE LA ELECCIÓN	INICIO DE VOTACIÓN	CIERRE DE VOTACIÓN
2128 B	07-07-2013	08:04	06:00

Del cuadro anterior se advierte que en las casillas **2117 contigua 1, 2118 básica, 2120 básica, 2124 contigua 1, 2126 básica, 2128 básica** la recepción de la votación se realizó, dentro del lapso comprendido entre las ocho horas y las dieciocho horas del día de la jornada electoral, por tanto, la recepción de la votación en las casillas estudiadas se realizó conforme a lo establecido en la Ley.

Esto es así, porque el hecho de que haya iniciado la recepción de la votación en un horario diferente al establecido en los aludidos numerales, no resulta trascendente ni suficiente para acreditar la causal, toda vez, que ello obedeció a la falta de uno de sus integrantes como sucedió en la casilla 2124 contigua 1, mencionada en el considerando anterior.

En ese sentido, resulta razonable y justificada la demora en el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con rapidez la instalación de una casilla.

Robustece lo anterior la tesis CXXIV/2002, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es ***"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN***

JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO" (Legislación de Durango. [9]

Por otra parte, el hecho de que en la casilla **2120 contigua 1,** no se haya señalado la hora de cierre de votación, si bien es cierto se trata de una falta, ésta no resulta grave, toda vez que la misma no vulnera el principio de certeza con respecto a la recepción de la votación emitida en la casilla mencionada, así mismo debe decirse que, la obligación de hacer constar en el acta de la jornada electoral el cierre de las casillas, no constituye un requisito de existencia o validez de dicho acto jurídico, ya que para estimar conformadas las casillas correspondientes así como el cierre de las mismas, es necesario la presencia de sus funcionarios a los que conforme a la ley se encuentran autorizados para recibir la votación, y que los actos de instalación y cierre de casilla se realicen en presencia de los representantes de los partidos políticos, por lo cual el hacer constar en el acta de la jornada electoral la instalación y cierre de casilla, forma parte del sistema de formalidades previsto para el llenado de las actas de la jornada electoral.

En ese tenor, el que no se haya llenado el acta de jornada electoral en su apartado de cierre de votación, no lleva a concluir que en ésta, no se llevó a cabo el cierre de votación respectivo, conforme al marco jurídico precisado al respecto, toda vez que dicha omisión puede deberse a un olvido de los funcionarios de casilla, además de que no existen hojas de incidentes que demuestren lo contrario.

---

[9] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por lo expuesto, no se vulnera de forma alguna los principios de legalidad y certeza, respecto a la recepción de la votación emitida en esta casilla, por lo cual ésta autoridad concluye que en la casilla 2120 contigua 1, se terminó de recibir la votación conforme a lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por todo lo anterior, los agravios esgrimidos por el recurrente respecto de las casillas estudiadas en este apartado devienen **infundados**.

OCTAVO. Por lo que hace a las casillas **2117 básica, 2117 contigua 1, 2117 contigua 2, 2117 contigua 3, 2118 contigua 1, 2118 contigua 3, 2122 (sic), 2127 contigua 1, 2128 básica, 2129 contigua 1** y **2131 básica**, el actor invoca la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que consiste en: *"...haber ejercido violencia física o moral sobre los electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación..."*

Para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acrediten los siguientes extremos:

a) Que exista violencia física o moral;

b) Que se ejerza sobre los electores; y

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la

integridad física de las personas y por violencia moral, la presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, con anterioridad a la emisión del sufragio, para poder considerar que se afectó la libertad de los electores , sirve de apoyo la Jurisprudencia 24/2000, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es "***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)"***[10]

El segundo elemento establece, que tales actos pueden ser a cargo de cualquier persona, pues de su literalidad no se desprende que sólo pudiese ser desarrollado por entes electorales.

Con relación el tercer elemento, a fin de evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe plenamente, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en el que se dieron los actos reclamados.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 53/2002, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es "***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN***

[10] Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)".[11]

Es decir, desde un punto de vista cuantitativo, este organismo jurisdiccional, debe conocer con certeza las casillas en las que acontecieron tales hechos, el número de electores que votó bajo violencia física o moral, para que, posteriormente, comparar este número con la diferencia de votos entre los institutos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de las casillas que se analicen, de forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad fue determinante para el resultado de su votación.

De igual forma, podrá acreditarse la causal desde un punto de vista cualitativo, cuando se demuestren plenamente las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona de los actos de violencia física o moral realizados, y que estos afectaron el principio de certeza que tutela esta figura jurídica.

La causal de referencia, se relaciona con lo prescrito en el artículo 11 del código de la materia, que establece las características del voto ciudadano, protegiendo los valores de universalidad, libertad, secrecía e individualidad, en la emisión de los sufragios de los electores, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos, prohibiendo cualquier acto que generen presión o coacción en la voluntad de los sufragantes.

---

[11] Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

Cabe precisar, que respecto a la casilla **2122 (sic),** el actor aporta como prueba para acreditar su dicho un escrito en original y copia con el rubro *"COORDINACIÓN MUNICIPAL DE PROMOCIÓN AL VOTO DISTRITO 03 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL TETELA DE OCAMPO, PUEBLA. COALICIÓN 5 DE MAYO, PROFR. RICARDO GUALTERIO ACO FARFÁN,* sin embargo toda vez que este organismo no puede establecer a que tipo de casilla se refiere y en razón a que la causal en estudio es para casilla en lo individual y a que el actor tiene la obligación de establecer en cada una las causas por las que se configura la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 353, fracción II del código de la materia, el agravio deviene **inoperante**.

Respecto a las demás casillas impugnadas por la causal en estudio, el recurrente manifiesta lo siguiente:

Casilla 2117 contigua 1 *"…faltan dos boletas electorales, con estas faltantes queda demostrado que el día siete de julio del año dos mil trece, durante el desarrollo de la jornada electoral, se llevó a cabo la operación conocida coloquialmente como "carrusel" consistente en que operadores de la Coalición cinco de mayo mediante la compra del voto y ejerciendo violencia moral sobre los electores determinaron el resultado de la elección a su favor…"*

Casilla 2117 contigua 3 *"…faltan una boleta, con esta faltante queda demostrado que el día siete de julio del año dos mil trece, durante el desarrollo de la jornada electoral, se llevó a cabo la operación conocida coloquialmente como "carrusel" consistente en que operadores de la Coalición cinco de mayo mediante la compra del voto y ejerciendo violencia moral sobre los electores determinaron el resultado de la elección a su favor…"*

Casilla 2118 contigua 1 *"…faltan dos boletas, con estas faltantes queda demostrado que el día siete de julio del año dos mil trece, durante el desarrollo de la jornada electoral, se llevó a cabo la operación conocida coloquialmente como "carrusel" consistente en que operadores de la Coalición cinco de mayo mediante la compra del voto y ejerciendo violencia moral sobre los electores determinaron el resultado de la elección a su favor…"*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Casilla 2118 contigua 3 *"…falta una boleta, con esta faltante queda demostrado que el día siete de julio del año dos mil trece, durante el desarrollo de la jornada electoral, se llevó a cabo la operación conocida coloquialmente como "carrusel" consistente en que operadores de la Coalición cinco de mayo mediante la compra del voto y ejerciendo violencia moral sobre los electores determinaron el resultado de la elección a su favor…"*

Casilla 2127 contigua 1 *"…falta una boleta, con esta faltante queda demostrado que el día siete de julio del año dos mil trece, durante el desarrollo de la jornada electoral, se llevó a cabo la operación conocida coloquialmente como "carrusel" consistente en que operadores de la Coalición cinco de mayo mediante la compra del voto y ejerciendo violencia moral sobre los electores determinaron el resultado de la elección a su favor…"*

Casilla 2128 básica *"…faltan una boleta, con esta faltante queda demostrado que el día siete de julio del año dos mil trece, durante el desarrollo de la jornada electoral, se llevó a cabo la operación conocida coloquialmente como "carrusel" consistente en que operadores de la Coalición cinco de mayo mediante la compra del voto y ejerciendo violencia moral sobre los electores determinaron el resultado de la elección a su favor…"*

Casilla 2129 contigua 1 *"…faltan cuatro boletas, con estas faltantes queda demostrado que el día siete de julio del año dos mil trece, durante el desarrollo de la jornada electoral, se llevó a cabo la operación conocida coloquialmente como "carrusel" consistente en que operadores de la Coalición cinco de mayo mediante la compra del voto y ejerciendo violencia moral sobre los electores determinaron el resultado de la elección a su favor…"*

Casilla 2131 básica *"…falta una boleta, con esta faltante queda demostrado que el día siete de julio del año dos mil trece, durante el desarrollo de la jornada electoral, se llevó a cabo la operación conocida coloquialmente como "carrusel" consistente en que operadores de la Coalición cinco de mayo mediante la compra del voto y ejerciendo violencia moral sobre los electores determinaron el resultado de la elección a su favor…"*

Respecto a las casillas 2117 Básica y 2117 Contigua 2 refiere que *"…que el día siete de julio del año dos mil trece aproximadamente a las doce horas con treinta minutos el Profesor Armando Vázquez Moreno, originario vecino de esta localidad con domicilio en calle 2 de abril sin número, colonia centro, Tetela de Ocampo Puebla, permanece las inmediaciones de las casillas 2117 Básica, 2117 Contigua 1, 2117 Contigua 2 y Contigua 3, y les cuestiona a las personas que si ya votaron y todo ha salido bien, con el cual corroboraba si sus promovidos ya habían depositado su voto libre y secreto a favor de la Coalición 5 de mayo…"*

De lo anterior este Tribunal advierte que en las casillas 2117 contigua 1, 2117 contigua 3, 2118 contigua 1, 2118

contigua 3, 2127 contigua 1, 2128 básica, 2129 contigua 1 y 2131 básica, durante la jornada electoral se llevo a cabo la operación conocida como carrusel realizada por operadores de la Coalición “5 de mayo”, sin especificar en que consiste dicha actividad, que se ejerció violencia moral por medio de compra de votos ocasionando con ello la falta de boletas electorales, asimismo refiere que en las inmediaciones de las casillas 2117 Básica, 2117 Contigua 1, 2117 Contigua 2 y 2117 Contigua 3, una persona de nombre Armando Vázquez Moreno corroboraba si los ciudadanos habían emitido su voto por la Coalición “5 de Mayo”.

Para acreditar su dicho, aporta como prueba un disco compacto identificado con la leyenda *“COPIA 2. PRUEBAS TÉCNICAS N° 7-9”.* Es preciso señalar que el artículo 358 fracción III del código de la materia establece que *“las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba”.*

Atendiendo a lo anterior, es dable establecer que existen reglas específicas para el ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba técnica que ofrece y evidentemente, el contenido de la mencionada prueba debe corresponder plenamente con la narración que realice en su escrito de impugnación, para así poder materializar su dicho y que no quede lugar a duda respecto a la certeza del hecho que intenta demostrar. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 6/2005, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es **“*PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL***

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA".[12]

Ahora bien, del desahogo de la prueba técnica se advierte que contiene lo siguiente:

1. Una carpeta titulada *"FOTOGRAFÍAS"* misma que contiene seis fotografías las cuales se insertan a continuación:

Respecto a las seis fotografías, la parte actora establece por escrito en su demanda que lo que pretende demostrar con el contenido de dicha prueba es que: [*"…el día de la jornada electoral efectuada el siete de julio de dos mil trece, alrededor de las once treinta horas en el negocio conocido como "Fonda Doña Reina" ubicado en la Avenida la Paz sin número colonia*

[12] Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

centro de esta ciudad de Tetela de Ocampo, Puebla, se aprecian diversas personas de la localidad de Muyuapan, Tetela de Ocampo, Puebla que entran y salen de dicho local argumentando que les habían pagado de a $500.00 (Quinientos pesos 00/100 m.n.) por cada voto sufragada a favor de la Coalición cinco de mayo para miembros de Ayuntamientos"]

2. Una carpeta titulada *"GRABACIONES",* la cual consta de dos grabaciones de audio con duraciones de nueve minutos con cuarenta y siete segundos y de cuatro minutos con cuarenta y cuatro segundos de las que en lo que interesa, se aprecia lo siguiente:

"….Lo del punto de oportunidades…
- …dicen que no, que ni en el partido, estoy comentando a ellas que por que vienen del partido, efectivamente ya no vienen mañana siguen en el partido pero después del partido ustedes van a oír lo que la licenciada me dijo a mi…aja...Aquí la licenciada es lo que le estoy comentando a ellas después de eso tienen…
-…..
- Porque después de lo que digan, si es que vienen, a lo mejor, este me van a firmar su asistencia, ahora tres faltas yo no sé si antes lo manejábamos así pero no, ahora antes tu entregabas la hoja cuando venían los de oportunidades en la mesa, hoy no,
- no, se le entregaba a…
- Hoy lo vamos a entregar hasta Zacatlán, pero así la platica pues martes, el jueves o viernes…a más tardar ya las están capturando en Zacatlán
-..pero yo pienso….
- Ahora si ya llevas tres faltas en esas hojas pegadas son tres faltas las de oportunidades ya no tienes asistencia mira me vas a decir porque ya vengo dada de baja, tu tarjeta ya no…
- Pero por ejemplo ahorita que nos dijeron que ahorita no debería de haber nada de reuniones…,
- como?
- nos dijeron que a partir de no se que fecha no iba a haber nada de reuniones
- Ya no..
- no hay reuniones hasta después del diecisiete de julio después del diecisiete de julio empiezan las reuniones….
-……..
- ..sabes por que? …después del diecisiete de julio vienen ……Y ustedes ya deben de estar preparadas porque si van a decir como tú estás diciendo ahorita
- Pero a mi nadie me dijo nada que iban a pasar y pues no estaba yo en mi casa porque nadie me aviso ..
- ……..a
- …..si viene la licenciada y te va a decir porque no estabas?
- Porque nadie me aviso. Al ratito viene y me dice…

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- …
- …..No sabía que iba usted a venir
- es que Iba yo para otro lado y la verdad iba yo pa' otro lado porque las encontré me dicen, que hay junta de oportunidades digo pero como…
-----…….
- …..Tu eres que? …..todavía estás en esa?
- en el Pal
- ..todavía no, las que están dentro del programa y las que están en el sistema diferenciado …para que entre..
-- ……..entonces todas las del pal no?
- Porque no están todavía en la nueva…
- …hasta que no llegue notificación ustedes esas van a estar entradas
- de todas maneras…
- Porque dijeron que las iban…
- si ya están dentro...Ustedes ya manejan un folio, ese folio ya lo tenemos ustedes ya se deben de integrar a los grupos de oportunidades
- ..y que grupo va de oportunidades?
- no tenemos, no tenemos ni grupo
-…se tienen que integrar
- pero a partir de cuando?
-Van a integrarlas a ustedes cuando ya les lleguen otras..
- …hasta lo de oportunidades
- .. en la siguiente se tienen que integrar
- pero si no nos has dado platica como vas a reunir a ellos?
- ..
- ..ay que no tiene grupo
- no tengo ningún grupo yo estoy fuera asi..
- ..
- ..
- ..Bueno Carlos si tenía..
- .Carlos el que es encargado de acá?
- no
- como se llama Erwi..uriel?
- no yo estoy hablando el de la presidencia, Carlos, el nos dijo que nos teníamos que integrar hasta que nos llegará el primer apoyo que dijera "oportunidades", tenemos que integrar al hospital y a nuestras platicas
- si porque les tienen que dar un papelito que se llama "cruz", un papelito grandote de cuadritos azules y blancos, ese lo tienen que entregarlo en el hospital y en el hospital les asignan su grupo
- ….
- y ya.. fue lo que nos dijeron que todavía no teníamos ni consultas médicas
- …
- ….cuando tu ya des tu plática, cuando ya nos haigan dado el apoyo..
- es que veo que a ti te tienen que avisar…
- .ya integralos ya quedaron…
- no, ya se les dijo, a ustedes ya se les dijo la vez pasada allá abajo…porque …
- a ustedes no las integraban en las hojas?
- Ay Bella que no porque no están
- ..iban a bajar los formatos

- pero que entiende que no
- sabes la verdad es la primera vez que nos llega a nosotros el apoyo para infantil porque nos había llegado nomás el apoyo…y ahorita fue la primera vez que nos dieron el infantil
- aja, el infantil
- entonces es como nos van a acomodar en los formatos
- ahorita ellas ya están inscritas y todo ya nada más el día que nos den el apoyo que tu hagas su junta de cada dos meses ya vas a llamar a todas las del pal, todas nosotros osea a todas ahí..y ellas van, exactamente,..ellas a ver pa donde le jalan, contigo con fulana con sutana y así
- …
-.. porque igual ellas son las que
- yo de por si siempre ves que te anduve preguntando ……. luego ahí te andan diciendo tienes que ir acompañada,.. tas loca no vas a ir a la junta..
-..
- ..ves que yo te dije, que yo le dije "oye para lo de la…
- ……la licenciada que si ustedes ya asistían a pláticas, a consultas y a pláticas de cada dos meses, ya le dije no
- ..o no se
- ..del cruz..porque sin el cruz no les llega el carnet pero eso me pasó a mi..sin el cruz no importa que …el cruz es el que las llega ya con unos folios y ya con las asistencias para que el médico ya las empiece a tomar en cuenta, sin el cruz no pueden hacer nada
- de hecho por ejemplo yo mi hijo tiene beca de promedio, él no parece que tenga algún otro programa osea yo le decía eso a la directora es que acabó de entrar a pal, tons no hay problema porque no aparece el niño está libre él no está en el programa, por eso lo que yo siempre les digo yo no soy oportunidades porque no aparezco
- Pero él tiene beca?
- él tiene beca de promedio
- beca escolar,
- ahorita lo u nico es que se puede hacer es que no va a entrar
- no…
- anda que falta mucho, ya está acabando el año de beca de aquí a que entro a oportunidades
- bueno yo pienso que si te llega el apoyo de oportunidades te conviene entrar mejor ahí
- ….si, que en tu beca esa, porque en tu beca esa es …
-..dos de cada año les dan,
- ahí en el oportunidades no …
- …….primaria
-…si pero
- ya no les dan dejame que te diga
- ya no les dan en primaria nada de beca
- ya no les dan nada
- ……
- minuto 7:30
inaudible

- *minuto 7:51*
- *si ya tienen más de sesenta años*
- *- dicen que no tienen hijos*
- *- pos tendrán hijos pero….*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3. Una carpeta titulada *"VIDEOS",* misma que contiene tres video grabaciones, de las cuales, en lo que interesa, se procede a insertar las imágenes que se observan de los mismos y posteriormente a desahogar su contenido.

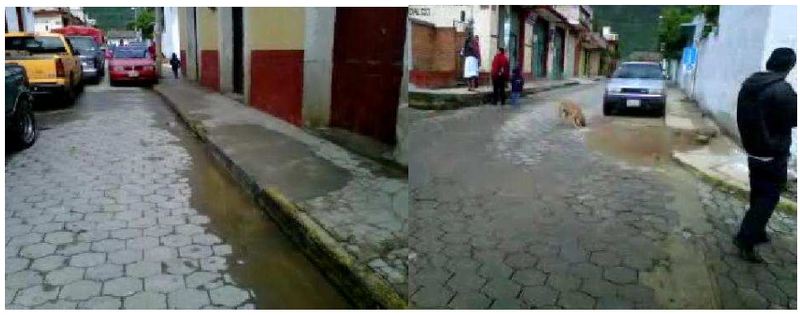

3.1 Primer video identificado como "*VID 00102*" con una duración de un minuto con dieciocho segundos, del cual se aprecia únicamente la filmación de una calle y de vehículos estacionados y que en algunas ocasiones se escucha una voz que dice "*si, que pasó, si, ya le avisaste a Tere, que pasó Ana Aurelia, ey, ya, eeh, si ya, ya, ya, si, si, no, hay cualquier cosa me echa un grito, órale, si".*

3.2 Segundo video identificado como *"VID 00103"* con una duración de un minuto con veintiséis segundos, del cual se aprecia la filmación de una calle, posteriormente se observa una barda pintada de color blanco con la leyenda " *vota 7 de julio, Homero Huerta Presidente Municipal*, en el segundo treinta y nueve se observan tres personas que se encuentran de pie, en el minuto cincuenta y dos se observan personas reunidas frente a un inmueble con cortinas de color verde; en el transcurso del mismo se escucha una voz que dice: "*sale ya cerraron, aquí no oigo, si todo bien, todo bien".*

3.3 Tercer video identificado como *"Vid 00105"* con una duración de cero minutos con treinta y dos segundos, del cual se aprecia que se escucha una voz que dice *"estaban dando cuatrocientos",* se escucha otra voz que dice *"pero antes de votar"*, posteriormente se escucha una voz que dice *"ya votamos".*

De lo anterior, este cuerpo colegiado estima que el oferente de la prueba omitió lo señalado por el artículo 358, fracción III, del Código de la materia, pues debió señalar concretamente las circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas que reproduce la prueba, así como una descripción detallada de lo que se aprecia en la misma, a

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

fin de que este Tribunal esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis XXVII/2008, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es "***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".***[13]

Ello es así, porque aun cuando se menciona que los hechos ocurrieron antes, durante y después de la jornada electoral, es de verse que de la reproducción de la prueba técnica no se advierte una secuencia congruente y ordenada en tiempo y espacio que evidencie el vínculo entre lo que aconteció y lo que se pretende acreditar.

En ese tenor, este Tribunal estima que no pueden desprenderse los hechos que pretende probar el recurrente, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y personas toda vez que en las mismas, no se puede apreciar el lugar en el que fueron tomados, sólo se visualizan diversas personas que se encuentran reunidas, sin que se pueda identificar en dichas probanzas y mucho menos se puede advertir que las personas, que nunca se pudieron identificar, estuvieran realizando acciones de violencia moral por medio de la compra del sufragio, siendo subjetivas las apreciaciones del recurrente, pues no se puede acreditar su dicho, pues tales pruebas técnicas sólo ponen de manifiesto lo que objetivamente se aprecia de las mismas, representaciones que pueden obedecer a

[13] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55.

múltiples razones y no necesariamente a las que son invocadas por el recurrente.

Por lo expuesto, dichas pruebas técnicas sólo pueden tener valor de presunción en términos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 359 del código de la materia.

Por otra parte, respecto a las hojas de incidentes de las casillas en estudio, documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado mediante memorandum IEE/DOE-2181/13, en cumplimiento a requerimiento, refirió lo siguiente:

- Respecto a las casillas 2117 contigua 1, 2117 contigua 3, 2127 contigua 1, 2128 básica, hizo constar que no se encontraron hojas de incidentes.

- Por lo que hace a las casillas 2129 contigua 1, 2131 básica, 2117 básica hizo constar que si existen hojas de incidentes pero que los mismos se encuentran cancelados, toda vez que no fueron utilizados por los funcionarios de casilla.

En lo tocante a la hoja de incidentes de la casilla 2118 contigua 1, este Tribunal advierte que el mismo se encuentra sin llenar.

Ahora bien, en la hoja de incidentes de la casilla 2118 contigua 3 se consignó que *“durante el escrutinio y cómputo hizo*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

falta una boleta de Ayuntamiento apareciendo 419 boletas de 420 de acuerdo a la lista nominal".

Sin embargo, esta autoridad estima que tal evento no reúne las condiciones necesarias para ser considerado acto de violencia o presión sobre los electores o los integrantes de las mesas directivas de casilla.

De igual forma, el Director de Organización Electoral mediante memorandum IEE/DOE-2194/13 de cuatro de septiembre de dos mil trece, hizo constar que no se encontró la hoja de incidentes de la casilla 2117 contigua 2.

Ahora bien, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, realizó un análisis minucioso al expediente que ahora se resuelve, advirtiendo que en el acta de sesión permanente de siete de julio de dos mil trece, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Tetela de Ocampo, Puebla, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, no se consignó incidencia alguna que guarde relación con los hechos afirmados por el recurrente respecto de la causal en estudio.

Finalmente, no pasa inadvertido para este cuerpo colegiado que obran dentro del expediente en estudio seis copias certificadas de credenciales para votar con fotografía visibles de foja 000047 a 000052 del expediente principal (de las que la parte actora acompañó a su escrito recursal en original, detalladas en los antecedentes de este fallo) con los siguientes datos: Castillo Resendiz Maria Edi (sección 2126), Posadas Pérez Cleotilde (sección 2126), Rivera Posadas Catalina (sección 2126), Rivera Cabrera José Juventino (sección 2126), Rivera Posadas Alejandra

(sección 2122), documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del código de la materia, las cuales demuestran que se encuentran en posesión de la parte actora, cuando en condiciones normales deben estar en posesión de sus titulares.

De igual forma obran seis copias simples de credenciales para votar con fotografía con los datos anteriormente señalados (mismas que obran de foja 000053 a 000058 del expediente principal) documentales privadas con valor de indicio de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 359 del código en comento.

Ahora bien, de la concatenación de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía con el contenido de las copias simples de las mismas, este Tribunal advierte que son ineficientes para acreditar la causal en estudio, pues se advierte que no guardan relación alguna con las casillas impugnadas.

Por todo lo anterior y toda vez que el actor no acredita su dicho, los agravios analizados devienen **infundados.**

NOVENO. La parte actora manifiesta dentro de su escrito recursal que en las casillas **2120 básica, 2120 contigua 1** y **2127 básica**, existieran boletas apócrifas y que como consecuencia faltaban boletas electorales, sin embargo no obran mayores elementos de prueba que permitan presumir la existencia de tales boletas.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Asimismo del acta de sesión permanente de cómputo final del Consejo Municipal Electoral de Tetela de Ocampo, de diez de julio de dos mil trece, documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del código de la materia, se advierte que dichas casillas ya fueron motivo de recuento por diversas inconsistencias, por lo tanto, no pueden ser invocadas como causal de nulidad de acuerdo a lo establecido en la fracción XVIII del artículo 312 del código en comento, consecuentemente, deviene **inoperante** tal manifestación.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios esgrimidos en el recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición Puebla Unida en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de Tetela de Ocampo, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 03, con cabecera en Zacatlán, Puebla, en los términos que se precisaron en los considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO** y **NOVENO,** rectores de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirman los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tetela de Ocampo, Puebla, así como la respectiva declaración de validez de la elección y de la elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de los votos, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos postulada por la Coalición “5 de Mayo”.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y A LA TERCERA INTERESADA EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS EN SUS ESCRITOS, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR OFICIO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ**